

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 913 -2024-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El escrito con N° de Documento 7193973; y con Nro. de expediente 4252312, interpuesto por Luis Augusto Flores Melgar, por el cual interpone recurso de apelación en contra de Resolución Directoral Nro. 202-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB.

### CONSIDERANDO

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, de reconsideración, apelación y revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso subanalisis, se trata de cuestiones de puro derecho.

Que, el administrado, Luis Augusto Flores Melgar, mediante escrito recurre la Resolución Directoral Nro. 202-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS-PyOB, que ha resuelto declarar improcedente su requerimiento de pago de disponer la regularización del pago del D.L. 25981, artículo 2 y otorgar el incremento del 10% de su remuneración.

Que, este Organismo Superior Jerárquico, respetuoso del Principio de Legalidad, amparado en lo que prescribe el artículo 2 de la Ley 25981, de fecha 07 de noviembre de 1982, el cual dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución del FONAVI, obtendrán el derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esta afecto a la contribución al FONAVI, **posteriormente mediante Ley 26233 – Ley que aprueba la nueva estructura de Contribuciones al FONAVI de fecha 14 de Octubre de 1993, se deroga al Decreto Ley 25981.**

Que, consecuentemente, siendo ello así se debe precisar que el incremento debió darse en su oportunidad en que estuvo vigente la Ley Artículo 2° de la Ley 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante Ley N° 26233, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC, cuando precisa: " El Decreto Ley N° 25981, cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por la Ley 26233; y si bien la Única Disposición final de esta última Ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuaran percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración.

Que, ante estos antecedentes, este organismo superior jerárquico respetuoso del Principio de legalidad, también debe valorar lo prescrito, en la Resolución de Sala Plena N° 02-2012-



SERVIR/TSC, que tiene como asunto el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM de fecha 17 de diciembre del 2012, por el cual en su **fundamento N° 29 que desarrolla el computo del plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo único de la ley 27321, la cual rige a partir del 23 de julio del año 2000**; y se cuentas desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

Que, dentro de este contexto, evidenciando que la administrada pretende se le reconozca el incremento otorgado desde enero del año 1993, este órgano superior jerárquico de manera concordante con lo prescrito por la Red de Salud Castilla Condesuyos la Union, determina que no le corresponde el incremento otorgado debido a que implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y se estaría violentando el principio de legalidad, lo que nos obliga actuar conforme a la Constitución y las Leyes correspondiente, declarando su pretensión en infundado haciendo devenir en improcedente su escrito de apelación.

Que, del caso subanálisis se colige, que teniendo en consideración el marco legal precitado la pretensión del administrado no amerita mayor análisis, lo que hace devenir su recurso en infundado.

Que de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM. la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley 31956, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2023-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Augusto Flores Melgar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.** - **TENGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.** - **DISPONER**, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los TREINTA Y UNO ( 31 ) Días del mes de JULIO del año 2024.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD  
MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
D.M.P. 8719 - PRE 8713

ARR/ESZ/JLOS.